



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Año del Bicentenario de la Proclamación del Paraguay como República 1813-2013

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
"GEORGINA CANDIA ORTIZ VDA. DE  
VALOTTA C/ ART. 37 INC. D) DE LA LEY N°  
2856/06". AÑO: 2012 - N° 1944.**



**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CINCO VEINTE Y TRES**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los **veinte** días del mes de **MARZO** del año dos mil catorce, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, Presidenta y Doctores **VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "GEORGINA CANDIA ORTIZ VDA. DE VALOTTA C/ ART. 37 INC. D) DE LA LEY N° 2856/06"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora Georgina Candia Ortiz Vda. de Valotta, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada, el Doctor **NÚÑEZ RODRÍGUEZ** dijo: La Señora **GEORGINA CANDIA ORTIZ VDA. DE VALOTTE**, por sus propios derechos y bajo patrocinio profesional, promueve acción de inconstitucionalidad contra la Ley N° 285/06 "De la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios del Paraguay", específicamente contra Art. 37 inciso d) última parte de la Ley 2856/06.

Impugna igualmente la Resolución N° 02, Acta N° 34 del 12 de agosto del 2009 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios, que resuelve no hacer lugar a la solicitud de pensión de la Sra. **GEORGINA CANDIA ORTIZ VDA. DE VALOTTE**, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 37 inc. d) última parte de la Ley 2856/06.

Alega la accionante que el artículo impugnado, lesiona sus derechos reconocidos por la Constitución, conculcando los Artículos 45, 49, 50, 51, 88, 95, 102, 103, 137 y 256 de la Carta Magna.

El Art. 37 de la ley 2856/06, inc. d) in fine, que fuera **impugnado dispone**: "Es caso de fallecimiento de un jubilado o afiliado activo que haya reunido los requisitos legales para la jubilación o haya aportado como mínimo durante veinticinco años, la Caja acordará una pensión, desde la fecha de fallecimiento, en la proporción y condiciones establecidas en este artículo, a las siguientes personas por orden excluyente:

**d) los padres que se encuentran en las condiciones del inciso anterior. La pensión será 75% (setenta y cinco por ciento) de la jubilación que percibía o a la que tenía derecho del causante.**

La mitad de la pensión corresponderá al cónyuge o concubino superviviente reconocido judicialmente, si concurren los hijos o los padres del causante, la otra mitad se distribuirá entre éstos en partes iguales.

A falta de padres o hijos, la totalidad de la pensión corresponderá proporcionalmente en la medida en que los respectivos beneficiarios dejen de tener derecho a ella.

No se atenderá solicitud de pensión del cónyuge superviviente que hubiere contraído matrimonio con el causante luego que éste se hubiere acogido a los beneficios de la jubilación. Idéntico tratamiento se dará a concubinos/as o matrimonios aparentes, así como a los hijos que nacieren de dichas uniones".

VICTOR M. NÚÑEZ R.  
MINISTRO

GLADYS BAREIRO DE MÓDICA  
Ministra

Abog. Aníbal Rivera  
Secretario

Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

Me reafirmo en lo ya expresado en el Acuerdo y Sentencia N° 734/2012. En cuanto a la norma jurídica impugnada, Ley N° 2856/06, específicamente el Art. 37, en su última parte, el cual constituyó la fuente normativa y génesis del agravio planteado, corresponde que esta Sala pase a considerar los términos expuestos por la accionante y la subordinación o no de la norma a los principios constitucionales vigentes.-----

El agravio fundamental se produce por la prohibición legal de otorgar la pensión que correspondía al del *cuyus* a favor del cónyuge supérstite que ha contraído matrimonio luego de que el causante se hubiere acogido a los beneficios de la jubilación. La norma impugnada no ofrece alternativas para el caso concreto, estableciendo diferencias a favor de aquellas uniones matrimoniales que si fueron realizadas con anterioridad al beneficio jubilatorio obtenido por el causante.-----

*Ab initio*, la diferenciación en función a la fecha del matrimonio del aportante beneficiario resulta intrínsecamente injusta y discriminatoria. El parámetro resulta injustificado y tiende a sacrificar el derecho por el simple hecho de la fecha como consecuencia de uniones en función eventual estado de viudez por el fallecimiento del cónyuge ya beneficiario. Los empleados bancarios y sus cónyuges o familiares, independientemente del afecto o de la verdadera unión que pudo o no haber existido-----

Evidentemente, el caso constituye un conflicto más propio del plano moral que del plano legal, que afecta a nivel individual y al estado de conciencia de los beneficiarios y sus cónyuges, al cual no podemos adentrarnos ni convertirnos en juzgadores dada la particularidad de cada caso, existiendo la posibilidad de vulnerar o atentar contra verdaderas uniones matrimoniales consagradas por diferentes motivos –ajenos a nuestra tarea jurisdiccional– con posterioridad a la obtención del derecho jubilatorio y sus beneficios.-----

Además, es importante tener en cuenta que los aportes jubilatorios no son otra cosa que una parte del patrimonio de las personas, destinado a producir frutos (pensión jubilatoria) en el futuro, para sí y para sus eventuales herederos en la medida dispuesta por la misma ley.-----

Los beneficios jubilatorios deben ser protegidos sin discriminación alguna, en atención a la garantía de inviolabilidad de la propiedad establecida en nuestra Constitución Nacional (Art. 109), por lo que siguiendo la línea jurisprudencial dominante, corresponde su otorgamiento a las personas y en la medida prevista por la Ley, en igualdad de condiciones y sin discriminar por la simple fecha de unión matrimonial.-----

La norma resulta incompatible con los postulados constitucionales que garantiza la igualdad de las personas (Art. 46), la inviolabilidad de la propiedad privada (Art. 109) y la prohibición de confiscación de bienes (Art. 21), por lo que corresponde declarar su inconstitucionalidad.-----

Respecto a la Resolución N° 02, Acta N° 34 del 12 de agosto de 2009, dictada por el Consejo de Administración de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios del Paraguay, considero que es igualmente inconstitucional por ser una derivación de la norma impugnada en la presente acción, por lo tanto corre la misma suerte que el Art. 37 de la Ley 2856/06.-----

En consecuencia, y en atención a los fundamentos que anteceden, voto por hacer lugar a la presente acción, declarando inaplicable a la recurrente el inc. d), última parte, del Art. 37 de la Ley N° 2856/06, y la inaplicabilidad de la Resolución N° 02, Acta N° 34 del 12 de agosto del 2009, dictada por el Consejo de Administración de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios del Paraguay, por ser consecuencia de la norma impugnada. Es mi voto.-----

A su turno, la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: La Señora *Georgina Candia Ortiz Vda. de Valotta*, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra el Art. 37, última parte de la Ley N° 2856/06 “DE LA CADA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS DEL PARAGUAY” y contra la Resolución N° 2, Acta N° 34 de fecha 12/08/2009 dicta- ...///...



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

"Año del Bicentenario de la Proclamación del Paraguay como República 1813-2013"

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
"GEORGINA CANDIA ORTIZ VDA. DE  
VALOTTA C/ ART. 37 INC. D) DE LA LEY N°  
2856/06". AÑO: 2012 - N° 1944.**

...///... da por dicha Caja por la cual se deniega la solicitud de pensión de la accionante de conformidad a lo dispuesto en el Art. 37, inc. d), última parte, de la Ley N° 2856/06.-----

Alega la accionante que la disposición legal impugnada así como la Resolución N° 2, Acta N° 34 del 12/08/2009 del Consejo de Administración de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios y Afines contravienen lo estatuido en los Arts. 45, 49, 50, 51, 88, 95, 102, 103 y 137 de la Carta Magna al privarle de la pensión por el simple hecho de haberse casado luego de que su marido se acogió a la jubilación.-----

El Art. 37 de la Ley N° 2856/06 establece: "*En caso de fallecimiento de un jubilado o afiliado activo que haya reunido los requisitos legales para la jubilación o haya aportado como mínimo durante veinticinco años, la Caja acordará una pensión, desde la fecha de fallecimiento, en la proporción y condiciones establecidas en este artículo, a las siguientes personas por orden excluyente:* -----

a) el cónyuge o concubino supérstite reconocido judicialmente, en concurrencia con los hijos del causante, menores de edad o incapacitados, mientras dure su incapacidad; ---

b) los hijos del causante menores de edad o incapacitados, mientras dure su incapacidad; -----

c) el cónyuge o concubino supérstite reconocido judicialmente, en concurrencia con los padres del causante, siempre que estos hayan estado exclusivamente a cargo del beneficiario, lo cual será comprobado fehacientemente por la Caja; y, -----

d) los padres que se encuentran en las condiciones del inciso anterior.-----

La pensión será del 75% (setenta y cinco por ciento) de la jubilación que percibía o a la que tenía derecho el causante.-----

La mitad de la pensión corresponderá al cónyuge o concubino supérstite reconocidos judicialmente, se concurriesen los hijos o los padres del causante, la otra mitad se distribuirá entre éstos en partes iguales.-----

A falta de padres o hijos, la totalidad de la pensión corresponderá al cónyuge o concubino supérstite reconocido judicialmente.-----

La pensión del cónyuge, concubino o hijos, acrecerá proporcionalmente en la medida en que los respectivos beneficiarios dejen de tener derecho a ella.-----

No se atenderá solicitud de pensión del cónyuge supérstite que hubiere contraído matrimonio con el causante luego que éste se hubiere acogido a los beneficios de la jubilación. Idéntico tratamiento se dará a concubinos/as o matrimonios aparentes, así como a los hijos que nacieren de dichas uniones.-----

1) En lo tocante al marco legal específico, tenemos en la propia Ley atacada la delimitación de la naturaleza jurídica de los aportes realizados a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados de Bancos y Afines, expresada por medio de Título Tercero "Del Patrimonio", Capítulo Primero "De la Formación de Recursos", Artículo 11, Primera Parte: "Los fondos y rentas que se obtenga de conformidad con las disposiciones de esta Ley, son de exclusiva propiedad de los beneficiarios de la Caja" (Subrayados y Negritas son mías).

Cabe aquí traer a colación la definición al respecto dada por Manuel Osorio en su obra Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales cuando expresa que Propiedad es la "Facultad legítima a gozar y disponer de una cosa con exclusión del arbitrio ajeno y de reclamar su devolución cuando se encuentra indebidamente en poder de otro". Definición que describe al dedillo los acontecimientos jurídicos que dieran nacimiento a la presente acción.-----

En esta inteligencia debemos entender que disponiendo la propia ley la exclusiva propiedad sobre tales aportes de los beneficiarios, mal podría contradecir sus propias directivas al establecer solapadamente que no se atenderá solicitud de pensión del cónyuge

VICTOR M. NUÑEZ R.  
MINISTRO

GLORIA E. BARREIRO DE MODICA  
Ministra

Abog. Arnaldo Lovera  
Secretario

Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

supérstite, que hubiere contraído matrimonio con el causante, luego de que éste se hubiere acogido a los beneficios de la jubilación, vulnerando así el mentado principio constitucional "De la Propiedad Privada" para proceder a un despojo de nada menos que el total de los aportes en forma ilegítima.-----

En las condiciones apuntadas se erige indudablemente como un despojo absolutamente ilegal, ya que por el simple hecho de haber contraído la accionante matrimonio con posterioridad a que su marido se acogió a la jubilación de la Caja, en abierta violación a su propio marco normativo, procede a apropiarse de la totalidad del monto que le correspondería en concepto de pensión, extremo que colisiona con la garantía constitucional contenida en el Artículo 109 de nuestra Carta Magna.-----

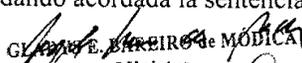
2) Por otro lado, no se puede pasar por alto que la propia norma impugnada otorga sin restricciones la pensión al cónyuge supérstite que hubiere contraído matrimonio antes de que el causante adquiriera la condición de jubilado, por lo cual resulta evidentemente discriminatorio y arbitrario excluir de dicho beneficio al cónyuge que hubiere contraído matrimonio con posterioridad a que el causante se haya acogido a la jubilación atendiendo al principio constitucional de Igualdad de las personas, dispuesto en el Art. 46 de nuestra ley fundamental.-----

Por lo precedentemente expuesto, en atención a las normas legales citadas opino que corresponde hacer lugar a la acción y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del Art. 37 inc. d), última parte de la Ley N° 2856/2006 (Que sustituye las Leyes N° 73/91 y 1802/01 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios del Paraguay", en relación a la Señora Georgina Candía Ortiz Vda. de Valotta, así como de la Resolución N° 2, Acta N° 34 de fecha 12/08/09, dictada por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados de Bancos y Afines, por ser directa aplicación de dicha disposición legal. Es mi voto.-----

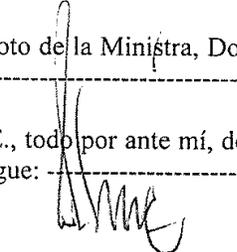
A su turno, el Doctor **FRETES** manifestó adherirse al voto de la Ministra, Doctora **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-----

Ante mí:

  
GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA  
Ministra

  
Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

  
VICTOR M. NUÑEZ R.  
MINISTRO

Asunción, 20 de MARZO de 2.014.-

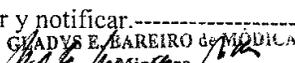
**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

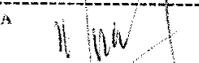
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**Sala Constitucional**  
**RESUELVE:**

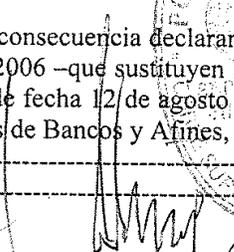
**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia declarar la inaplicabilidad del Art. 37 inc. d), última parte de la Ley N° 2856/2006 –que sustituyen las Leyes N° 73/91 y N° 1802/01– y la Resolución N° 2, Acta N° 34 de fecha 12 de agosto de 2009, dictada por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados de Bancos y Afines, en relación con la accionante.-----

**ANOTAR,** registrar y notificar.-----

Ante mí:

  
GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA  
Ministra

  
Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

  
VICTOR M. NUÑEZ R.  
MINISTRO

  
Antonio Lovero  
Secretario

